



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 04 /2016

SOBRE EL CASO DE FALTA DE CUIDADO, DEFICIENCIA EN LA SEGURIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS, RESPECTO DE V1, EN EL CENTRO ESTATAL PARA LA REINSECCIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS N° 14 EL AMATE, EN CINTALAPA, CHIAPAS.

Ciudad de México, a 25 de febrero de 2016

**LICENCIADO MANUEL VELASCO COELLO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, tercer párrafo, 6°, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente de queja CNDH/4/2014/5560/Q, relacionado con el fallecimiento de V1, persona indígena de origen tsotsil¹, interno en el Centro Estatal

¹ Sobre el particular, la Academia Mexicana de la Lengua refiere que “En la actualidad, *tselta* y *tsotsil* se consideran como formas únicas para nombrar estas lenguas, que hasta hace unos años se escribían con “z”, ya que así se le da mayor uniformidad a su ortografía”. <http://www.academia.org.mx/epin/Detalle?id=88>.

Asimismo, en el *Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales. Variantes Lingüísticas de México con sus Autodenominaciones y Referencias Geoestadísticas* del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 2008, se utiliza la voz tsotsil, escrita con “s”, motivo por el cual en el presente documento se hará referencia de esa manera.

para la Reinserción Social de Sentenciados N° 14 El Amate, en Cintalapa, Chiapas (en adelante CERSS 14).

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, por lo que únicamente se hará del conocimiento de la autoridad recomendada, mediante un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y vistos los siguientes

I. HECHOS

3. El 4 de agosto de 2014 dos visitadoras adjuntas adscritas a esta Comisión Nacional acudieron al CERSS 14, con el fin de llevar a cabo entrevistas a internos indígenas, en cumplimiento al *Programa de Protección de los Derechos Humanos de Indígenas en Reclusión*, que promueve este Organismo Constitucional Autónomo, donde tuvieron conocimiento, por parte de SP7, que ese día V1 había fallecido en el interior del mismo, desconociéndose las causas de su deceso.

4. El nombre de V1 se encontraba en el listado que las autoridades del CERSS 14 proporcionaron a las citadas servidoras públicas para la realización de las actividades encomendadas, en el que se menciona que era de origen tsotsil; que ingresó a ese centro de reclusión el 15 de abril de 2011, sujeto a proceso en la Causa Penal, por la probable comisión de un delito del fuero común, a disposición del Juzgado Primero del Ramo Penal en Cintalapa, Chiapas.

5. En esa visita, SP7 señaló que el lugar de los hechos estaba acordonado, porque ahí se encontraban efectuando las diligencias conducentes AR1, SP1 y SP2.

6. El 12 de agosto de 2014, una visitadora adjunta de este Organismo Nacional se comunicó telefónicamente con personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, quien informó que en esa fecha se inició de oficio la queja

relativa al fallecimiento de V1, con motivo de la nota periodística de 4 de agosto de ese año, publicada en el diario *“Mural Chiapas Agencia de Noticias”*, cuyo encabezado señala *“Encuentran Muerto a Interno en El Amate”*, la cual se radicó con el expediente número CEDH/0735/2014.

7. Debido a la naturaleza del caso planteado, relativo al fallecimiento de V1, quien pertenecía a un grupo en situación de vulnerabilidad, pues era una persona indígena en reclusión, y al existir elementos que permitían presumir probables violaciones a derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, 6º, fracción XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14, de su Reglamento Interno, el 3 de septiembre de 2014, se determinó ejercer la facultad de atracción de la queja y se inició en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/4/2014/5560/Q.

8. Para la integración del expediente se solicitó información a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad y, en colaboración, a la Procuraduría General de Justicia, ambas del Estado de Chiapas; además, en términos de la normativa antes mencionada, se notificó a la citada Comisión Estatal la determinación del ejercicio de la facultad de atracción de la queja y se solicitó la remisión del expediente CEDH/0735/2014.

II. EVIDENCIAS

9. Acta Circunstanciada de 7 de agosto de 2014, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que el día 4 de ese mes y año, en el CERSS 14, tuvieron conocimiento del fallecimiento de V1, y se adjuntó la copia de un listado cuyo rubro señala: “Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad. Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados N° 14 El Amate. Procesados Indígenas del Fuero Común Tsotsil”, en el que se advierte el nombre de V1.

10. Acuerdo de 3 de septiembre de 2014, por el que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ejerció la facultad de atracción de la queja.

11. Expediente de queja CEDH/0735/2014, que se radicó en la Visitaduría Adjunta Regional de Cintalapa, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, del que destacan las siguientes constancias:

11.1. Nota periodística de 4 de agosto de 2014, publicada en el diario “*Mural Chiapas Agencia de Noticias*”, en cuyo encabezado señala “*Encuentran Muerto a Interno en El Amate*”.

11.2. Copia del escrito de denuncia de hechos de 4 de agosto de 2014, que SP7 presentó ante el Fiscal del Ministerio Público en Turno en Cintalapa, Chiapas, sobre la muerte de V1.

11.3. Copia del acta de defunción de V1, expedida por el Oficial del Registro Civil de Cintalapa, Chiapas, en la que se menciona como fecha de su fallecimiento, el 4 de agosto de 2014, y como causa de su muerte: “*Asfixia por ahorcamiento mecánico*”.

11.4. Copia del oficio CERSS-14/DG/DJ/DH/CINT/119/2014 de 12 de septiembre de 2014, por el que AR1 informó que esa autoridad no violentó los derechos humanos de V1 durante su reclusión, ya que se garantiza una estancia digna y segura en el CERSS 14.

11.5. Oficio SSPC/UPPDHAV/887/2014 de 30 de septiembre de 2014, por el que SP11, rindió el informe al Organismo Local y mencionó que V1 fue localizado sin vida desconociéndose las causas; agregó que los hechos suscitados no fueron derivados por alguna omisión de las autoridades penitenciarias.

12. Oficio DGOPIDDH/2372/2014 de 20 de octubre de 2014, por el que SP3 remitió a este Organismo Nacional el informe rendido por SP1 y señaló que el 6 de agosto de 2014 se recibió el dictamen de necropsia que SP2 practicó en el cuerpo de V1, y adjuntó copia del oficio 2842/2014 de 16 de octubre de 2014, por el que SP1 informó las diligencias realizadas hasta esa fecha, en la Averiguación Previa.

13. Oficio SSPC/SUBSESPMS/DJ/DH/TGZ/0694/2014 de 27 de octubre de 2014, por el cual AR5 remitió a esta Comisión Nacional copia del oficio SSPC/CERSS-

14/DG/CINT/0153/2014, de 24 del mismo mes y año, mediante el cual AR1 rindió el informe requerido, y anexó diversa documentación, entre la que destaca:

13.1 Tarjeta Informativa de 4 de agosto de 2014, que AR3 dirigió a AR1, en la que mencionó que, aproximadamente a las 10:30 horas de ese día, junto con T2 “*vocero general del módulo café*” y otros internos, comunicaron a AR4, que en ese módulo se encontraba V1 “*colgado en el baño del caracol de los segundos niveles... con un lazo de hamaca de color verde*”, por lo que este último, con elementos a su mando, procedió a acordonar el área y trasladar a SP8, con una enfermera, hasta el lugar donde estaba el ahora occiso.

13.2. Tarjeta Informativa de 4 de agosto de 2014, que SP8 dirigió a AR1, en la que informó que en esa fecha, aproximadamente a las 10:40 horas, se le comunicó que requerían su presencia en el “*módulo café por orden del 03*”, por lo que acudió con una enfermera y encontró a V1 con las siguientes características: “*Cianosis distal de extremidades superiores, cianosis de conjuntivas sin signos vitales*”.

13.3. Copia del dictamen médico de necropsia de ley de 4 de agosto de 2014, suscrito por SP2, el que se concluyó que la causa de la muerte de V1 fue por “*Asfixia mecánica por ahorcamiento*”.

13.4. Tarjeta Informativa de 3 de octubre de 2014, que AR2 dirigió a SP7, en la que señaló que no hay vigilancia permanente donde se encontró sin vida a V1 y estaba aproximadamente a 10 metros de su celda; que en el CERSS N° 14 no existe clasificación criminológica de internos procesados y sentenciados; que en esa fecha había sobrepoblación, y que el personal de Seguridad y Custodia es quien tiene a su cargo la seguridad de los internos.

13.5. Impresiones fotográficas, copias de la situación jurídica, de la ficha de identificación y del reporte de ingresos de V1.

14. Acta Circunstanciada de 12 de diciembre de 2014, mediante la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar lo expuesto telefónicamente por SP6, en el sentido de que por seguridad no se podía remitir a esta Comisión, copia de la Averiguación Previa y sólo se podía realizar la consulta de la misma.

15. Acta Circunstanciada de 6 de enero de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la recepción de tres correos electrónicos de la citada Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales, a los que se adjuntó copia de documentación diversa, de la que destacan dos oficios números SSPC/CERSS-14/DG/DH/CINT/0177/2014 y SSPC/SUBSESPMS/DJ/DH/TGZ/788/2014, de 15 y 22 de diciembre de 2014, por los que AR1 y AR5, informaron que en el CERSS 14 no se cuentan con expedientes clínico ni médico de V1.

16. Acta Circunstanciada de 10 de marzo de 2015, mediante la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta de la Averiguación Previa, realizada el 5 de ese mes y año, y se anexó copia certificada de constancias que la integran, de las que destacan las siguientes actuaciones ministeriales:

16.1. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa, de 4 de agosto de 2014, por el delito de homicidio en agravio de V1, en contra de quien o quienes resultaren responsables.

16.2. Oficio 2460/2014 de 4 de agosto de 2014, por el que SP1 solicitó al Subdirector del Servicios Periciales de la Fiscalía de Distrito Istmo-Costa en Cintalapa de la citada Procuraduría, que se efectuara el peritaje de criminalística de campo, levantamiento de cadáver y fotografías.

16.3. Inspección Ministerial del lugar de los hechos y levantamiento de cadáver, de 4 de agosto de 2014, realizadas por SP1.

16.4. Denuncia de hechos de 4 de agosto de 2014, suscrita por SP7.

16.5. Tarjeta Informativa de 4 de agosto de 2014, suscrita por SP8, en la que señala que V1 presentaba “Cianosis distal de extremidades superiores, cianosis de conjuntivas sin signos vitales, se presume que el cuerpo se halla sin vida desde hacía aproximadamente 1 a 2 horas...”.

16.6. Declaración ministerial de AR3, de 4 de agosto de 2014, en la que refirió que a las 10:30 de ese día, AR4 le informó que T2 “*encargado del módulo 3*” (H3), junto con otros internos, le informaron que en V1 se encontraba colgado en el baño “del

caracol” de ese módulo, por lo que procedió a solicitar a la médico del Centro que acudiera al lugar para que diera atención al interno, quien lo encontró sin signos vitales.

16.7. Declaración ministerial de AR1 de 4 de agosto de 2014, quien manifestó que ese día AR3 le informó que en el módulo “H3” del Centro, V1 se encontraba sin vida, por lo que realizó una llamada a AR5 para comunicarle tales hechos, y acudió a supervisar que el área estuviera acordonada.

16.8. Diligencia de identificación de cadáver por parte de V2, de 5 de agosto de 2014, quien aclaró el nombre de V1.

16.9. Declaración ministerial de T1, familiar de V1, de 5 de agosto de 2014, interno en el CERSS 14, en la que manifestó que a las 07:00 horas del 4 de ese mes y año, fue la última vez que vio a V1 con vida; que a las 09:00 de ese día “*los talacheros que son internos*”, los llamaron para que acudieran “al homenaje” donde se reúnen todos los internos, pero no vio a V1; que al terminar el evento se retiraron, y aproximadamente a las 09:30 horas comenzaron a gritar “*que se había colgado uno*”.

16.10. Declaración ministerial de T2, interno en el CERSS 14, de 5 de agosto de 2014, quien manifestó que una de sus funciones es la de “tratar de mantener el orden” en el nivel que le toque, desde hace tres años, y de avisar cualquier anomalía que haya en el módulo al que pertenece, del que es vocero, y que como a las 09:30 horas del día anterior, “3 o 4 chavos” le dijeron que había una persona colgada en “*el baño de caracol*” del módulo, por lo que mandó cerrar el caracol y con sus “*talacheros*” avisó de ello al 03 (alcalde).

17. Oficio original DGOPIDDH/1021/2015 de 5 de mayo de 2015, suscrito por la Fiscal Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, al que adjuntó copia de diversas constancias entre las que destacan:

17.1. “Acta de Visita Especial que se Practica a la Mesa de Trámite N° 1 de Cintalapa, de la Fiscalía de Distrito Istmo-Costa de la Procuraduría General de

Justicia del Estado de Chiapas”, de 28 de abril de 2015, suscrita por SP4 y SP10, entre otros, en la que se recomendó la remisión de la Averiguación Previa, a la Fiscalía Especial de Investigación de los Delitos de Homicidio y Femicidio de esa Institución, para su continuación.

17.2. Declaración de 1 de mayo de 2015 de SP2 ante SP4, mediante la cual ratificó el dictamen de necropsia que presentó con número de oficio 7875/DGSP/SSP-IC05/2014, de 4 de agosto de 2014, practicado a V1, y aclaró que las escoriaciones o las equimosis que presentaba el cuerpo de V1 eran de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, por lo que no fueron la causa de la muerte.

18. Acta Circunstanciada de 3 de septiembre de 2015, en la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional certificó la recepción del correo electrónico de SP6, al que anexó copia de la siguiente documentación:

18.1. Oficios 00426/FEIDHyF-MT2/2015 y FEDHAVSC/0871/2015, de 14 de agosto y 2 de septiembre de 2015, por los que SP5 y SP1, respectivamente, informaron que por razón de la especialidad, el 18 de julio de 2015, la Averiguación Previa se radicó en esa Mesa y señalaron las diligencias realizadas.

19. Acta Circunstanciada de 10 de septiembre de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional certificó la recepción del correo electrónico de SP6, al que anexó, entre otras, copia del oficio 445/FEIDHyF-MT2/2015, del 5 del mismo mes y año, por el que SP5 solicitó al Director General de la Policía Especializada, la aplicación de medidas cautelares a familiares de V1, con el fin de salvaguardar la integridad física y la vida de éstos, y que de obtener medios de pruebas relativos al caso que se investiga, lo informe de inmediato.

20. Oficio FEDHAVSC/0036/2016, de 13 de enero de 2016, mediante el que SP13 adjuntó copia de los oficios 362/FEIDHyF-MT2/2015, 528/2015 y 09/FEIDHyF-MT2/2016, de 8 de agosto y 9 de noviembre 2015, y 12 de enero de 2016, respectivamente, por los cuales, en el primero, un perito en criminalística de campo emitió el croquis anatómico de lesiones y la mecánica de producción de lesiones de

V1; en el segundo, peritos médicos forenses de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas realizaron un análisis sobre la causa de su muerte y, en el tercero, SP12 remitió copias fotostáticas simples relacionadas con los citados croquis y de mecánica de lesiones.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. El 15 de abril de 2011, V1, persona indígena tsotsil, ingresó al CERSS 14, sujeto a proceso en la Causa Penal, por la probable comisión de un delito del fuero común, a disposición del Juzgado Primero del Ramo Penal en Cintalapa, Chiapas.

22. El 4 de agosto de 2014, internos del citado Centro encontraron a V1 sin vida, colgado con un lazo de hamaca, en la ventana del baño del módulo color *café*, lo que aproximadamente a las 09:30 horas, comunicaron a T2, interno que afirmó que es “vocero general del módulo”, éstos a AR3 y luego a AR4, quien procedió a acordonar el área y a trasladar al lugar de los hechos a SP8, quien le observó “*sin signos vitales*”.

23. Aproximadamente a las 10:30 horas, de esa fecha, AR3 informó a AR1, lo señalado en el párrafo precedente, por lo que éste instruyó a SP7, para que diera aviso de los hechos al Ministerio Público en turno en Cintalapa, Chiapas.

24. A las 10:58 horas del 4 de agosto de 2014, SP1, hizo constar que a las 10:48 horas, se recibió la llamada telefónica de SP7, y comunicó que en el interior de ese Centro se encontraba V1 sin vida, por lo que emitió el acuerdo en el que ordenó el inicio de la Averiguación Previa.

25. El 18 de julio de 2015, por razón de especialidad, la Averiguación Previa se radicó en la Mesa de Trámite Dos de la Fiscalía Especial de Investigación de los Delitos de Homicidio y Femicidio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, continúa en integración.

IV. OBSERVACIONES

26. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/4/2014/5560/Q, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos que evidencian violación al derecho humano a la integridad personal, atribuible a servidores públicos de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Chiapas, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. Deber del Estado de garantizar la seguridad en los centros penitenciarios.

27. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°, párrafos primero y tercero, establecen el deber de todas las autoridades del Estado, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal y en los diversos tratados internacionales en la materia; asimismo, el artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé, como base de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte, el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese instrumento normativo, así como el de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su potestad, sin discriminación alguna. Estos deberes generales de respeto y garantía, como lo ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos², implican para los Estados un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.

28. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que *“de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”*³. Este es el caso de las personas reclusas, pues

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, pág. 17.

³ Corte I.D.H., Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 98; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.

durante el periodo en que se encuentran privadas de su libertad, ya sea en su detención o prisión, están sujetas al control de las autoridades del Estado, quienes por tal motivo tienen el deber de salvaguardar, con especial cuidado, su vida e integridad personal.

29. Compatible con estos postulados, el artículo 18, párrafo segundo, de la citada Constitución Federal, establece que el sistema penitenciario mexicano se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, por lo que, el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.

30. El citado Tribunal Interamericano es coincidente en diversos pronunciamientos, al considerar que frente a las personas reclusas, el Estado está en una posición especial de garante, en razón de que *“las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia”*, por lo que *“se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado”*, que se caracteriza por *“la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer”*, por sí mismo, *“las necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”*.⁴

31. Así, el Estado se constituye en especial garante de los derechos humanos que no son restringidos por la situación de reclusión, y es esta posición específica de garante, el fundamento de todas aquellas medidas, que de acuerdo con el Derecho nacional e internacional de los derechos humanos, las autoridades deben adoptar con el fin de respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad⁵.

a) Contexto de las Personas Indígenas en Reclusión.

⁴ Corte I.D.H. Caso "Instituto de Reeduación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 152.

⁵ Op. cit., Nota 2, pág. 18.

32. El deber del Estado para garantizar la seguridad y de respetar el derecho a la integridad personal de quienes tiene bajo su custodia adquiere mayor cuidado cuando en las personas privadas de su libertad concurren algunas otras características que los ponen en una situación particular de riesgo o vulnerabilidad, como es el caso de las personas indígenas en reclusión, pues este sector enfrenta, además, diversa problemática que se agudiza con su condición, en muchos casos monolingüe, lo que les dificulta entender no solo su situación jurídica y las circunstancias legales de sus casos, careciendo en varias ocasiones de asesoría jurídica inmediata, de asistencia de traductores o intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y su cultura, de defensores públicos especializados, sino también el poder comunicarse con sus compañeros y con el personal penitenciario; aunado a la escasa o nula visita familiar que tienen, debido a la lejanía de sus comunidades respecto del lugar donde está ubicado el centro de reclusión en el que se encuentran internos; lo anterior, se acentúa por la falta de recursos económicos y por la poca o nula instrucción escolar que en la mayoría de los casos tienen.

33. En este contexto, el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación por origen étnico, es por ello que el Estado debe poner especial cuidado en salvaguardar los derechos de este sector vulnerable de la población en reclusión, como se mencionó, ya que, incluso, pueden ser objeto de abusos y de que se atente contra su integridad personal, por la condición en desventaja en que se encuentran, ya sea por sus propios compañeros o por autoridades, entre otros problemas que se pueden presentar en su agravio.

34. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contribuye a la protección, observancia y promoción de los Derechos Humanos de este grupo de población en situación de vulnerabilidad, por lo que de manera periódica, servidores públicos de este Organismo Nacional acuden a los centros penitenciarios del país con población indígena, con la finalidad de entrevistarlos, revisar su situación jurídica y recabar sus peticiones, las cuales comprenden desde la presentación de una queja por presuntas violaciones a derechos humanos en contra de autoridades en los tres niveles de gobierno, hasta la orientación jurídica, según el caso, sobre el

cumplimiento de las penas de prisión, así como de los recursos en sus causas penales y la defensa pública, principalmente.

b) Deber del Estado de garantizar el derecho a la integridad personal en los Centros Penitenciarios.

35. Establecida la posición que el Estado tiene como garante de los derechos humanos de las personas en reclusión, es necesario señalar su deber de proporcionar la seguridad necesaria para proteger el derecho a la integridad personal de quienes están bajo su custodia.

36. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del caso *Neira Alegría y otros Vs. Perú*⁶, ha sostenido que en términos de lo dispuesto por el artículo 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos humanos, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizar el derecho a la integridad personal.

37. Este deber del Estado de proporcionar la seguridad necesaria, de garantizar, respetar y hacer respetar los derechos de las personas privadas de su libertad, debe tener un especial énfasis, principalmente dada la disminución de la capacidad de autoprotección de las personas en reclusión, pues al ingresar en un centro de detención, como lo ha sostenido la Comisión Interamericana, en la que *“diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material del Estado proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles*

⁶ Corte I.D.H., Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60.

*circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos*⁷.

38. Existen diversas circunstancias que ponen en peligro la seguridad e integridad personal de los sujetos privados de su libertad en los centros de detención, que a continuación se relacionan directamente con los hechos del caso en estudio.

39. Es conveniente destacar que el Estado, para garantizar la seguridad y salvaguardar la integridad personal de quienes se encuentran bajo su custodia en los centros penitenciarios, así como el funcionamiento de éstos, rige el actuar del personal y funcionarios que los dirigen a través de normas específicas sobre las que se sustenta el sistema penitenciario, y su incumplimiento genera condiciones al interior de los mismos, que propician el debilitamiento de la seguridad en tales establecimientos.

40. En efecto, la concurrencia de diversos factores puede ser causa generadora de la violencia, ya sea entre los mismos internos o la autoridad en contra de éstos, lo que dificulta el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado, y provoca la violación a los derechos humanos de los internos por parte de quienes están a cargo de su custodia o la comisión de conductas delictivas en agravio de los propios reclusos, lo cual puede ser atribuible a la ausencia de control por parte de la autoridad, a un inadecuado ejercicio de las funciones de quienes tienen a su cargo y laboran en los centros de reclusión, así como por la deficiencia en el servicio por falta de capacitación, de recursos humanos y materiales, el hacinamiento, el autogobierno, la ausencia de clasificación criminológica, la falta de personal capacitado, entre otros.

41. Sobre ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es coincidente con tal aseveración⁸, pues menciona que el Estado *“como consecuencia de su obligación positiva de garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal, tiene el deber*

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 135.

⁸ Caso Penitenciaria “Dr. Sebastião Martins Silveira” en Araraquara, en Sao Paulo, Brasil. Medidas Provisionales, 30/9/06, de la Resolución de 30 de septiembre de 2006, considerando decimoquinto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

de impedir que individuos bajo su custodia sean sometidos a hacinamiento, la falta de separación de presos por categorías y las precarias condiciones de detención..., ya que estas circunstancias pueden generar episodios de violencia... que podrían causar de forma inmediata la pérdida de vidas y generalizados ataques a la integridad personal.”

42. En esa tesitura, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé en su artículo 5, el deber de los Estados de garantizar el derecho a la integridad, psíquica y moral de las personas; asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su numeral 3, establece que todo individuo tiene derecho, entre otros, a la seguridad de su persona.

43. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que es responsabilidad del Estado, adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que se encuentran internas en un centro de detención estatal,⁹ y el artículo 18 de la Constitución federal, coincidente con tales principios y garantías, prevé la forma en que se establecerá el sistema penitenciario mexicano.

44. El Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas, en su artículo 3°, fracciones III, y IV, y último párrafo, dispone que tal normativa tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los establecimientos de reclusión en esa entidad federativa, así como la custodia de los internos, y para lograrlo, se tomará en cuenta lo que dispongan la Constitución, los Tratados Internacionales en la materia y las demás normas aplicables.

45. Ello, en concordancia con el artículo 5° del citado Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas, que específicamente prevé las condiciones de trato y de vida en reclusión, al precisar que *el régimen de prisiones respetará los derechos humanos de los internos*

⁹ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 2 de febrero de 2007, Sobre la Solicitud de Medidas Provisionales presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Asunto del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental Cárcel de Uribana), considerando 7, pp. 6 y 7.

y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la sentencia, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualesquiera otra circunstancia de análoga naturaleza ... los internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial, y en las fracciones I y IV se menciona que: especialmente tendrán derecho a: I. Recibir un trato digno... y IV. Gozar de condiciones de estancia digna dentro del establecimiento.

46. Al respecto, es conveniente referir que en la Recomendación General 18/2010, de 21 de septiembre de 2010, que esta Comisión Nacional emitió con relación a la situación de los derechos humanos de los internos en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, se señala que el sistema penitenciario en muchos casos no cumple con los estándares para garantizarles una estancia digna y segura, y entre los problemas que se advirtieron están los de seguridad y custodia, clasificación de la población penitenciaria y autogobierno, entre otros, como en el caso de Chiapas. Específicamente, el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP), referido en esa Recomendación, mostró que en los centros penitenciarios de Chiapas, no se llevaba a cabo, desde ese entonces, la clasificación de la población.

47. Asimismo, en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria de 2013, relativo a los centros estatales de reclusión, la calificación sobre el CERSS 14, fue de 6.4 y, específicamente, sobre los “*Aspectos que garantizan la Integridad Física y Moral del Interno*” en el Centro, el promedio que obtuvo fue de 5.25. En el de 2014, la calificación que este obtuvo fue de 6.21 y, en ese rubro, fue de 5.89, lo que refleja un estándar bajo sobre la seguridad que prevalece en el mencionado establecimiento penitenciario.

48. En el caso, las autoridades penitenciarias no cumplieron con uno de los objetivos primordiales como lo es el garantizar y proteger la integridad personal de V1, dadas las condiciones que prevalecen en el CERSS 14 donde se encontraba interno, tales

como la deficiencia en la seguridad y vigilancia, el autogobierno y la ausencia de clasificación criminológica, como se expone a continuación:

c) Falta de seguridad, vigilancia y control por parte de las autoridades penitenciarias en el CERSS 14.

49. AR1, mediante oficio CERSS-14/DG/DJ/DH/CINT/119/2014 de 12 de septiembre de 2014, manifestó, con relación a la solicitud de informe que este Organismo Nacional hizo a AR5, que si bien V1 falleció en el CERSS 14, y que de acuerdo con el acta de defunción respectiva, la causa fue por *“asfixia por ahorcamiento mecánico”*, en ningún momento se violentaron sus derechos humanos durante su internamiento, ya que, agregó, en ese Centro se respetan los derechos de todas y cada una de las personas, *“garantizando así, una estancia digna y segura de los reos”*, *“apegándonos a lo estipulado en los artículos 1, 5, 9, 27, y demás relativos del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad anticipada”*. **(evidencia 11.4)**

50. Sin embargo, a pesar de lo expuesto por AR1, para este Organismo Nacional quedó evidenciado que la autoridad penitenciaria del Estado de Chiapas, no garantizó ni protegió, en agravio de V1, el derecho a la integridad personal, puesto que la afectación a su integridad física, tuvo lugar en el interior del centro penitenciario estatal donde se encontraba sujeto a proceso penal, a disposición de una autoridad judicial y bajo la custodia del citado CERSS 14, al concurrir diversas condiciones que lo colocaron en una situación de vulnerabilidad **(evidencias 13.4 y 13.5)** con las consecuencias referidas, y considerando lo expuesto en párrafos precedentes, tales como:

1) Deficiencia en la Seguridad y Vigilancia

51. AR1 y AR2 manifestaron que el personal de Seguridad y Custodia es quien tiene a su cargo la seguridad de los internos, pero reconocieron que no hay vigilancia permanente en donde estaba ubicado V1, ni donde se le encontró sin vida, aproximadamente a 10 metros de donde estaba su celda, pues señaló que sólo se realizan rondines de rutina, en razón de que *“son módulos en donde los internos*

viven”. **(Evidencias 13 y 13.4)** Sin embargo, el artículo 24, fracción I, incisos a) y e) del Reglamento Interno de los Centros Estatales para la Reinserción Social de Sentenciados para el Estado de Chiapas, señala que entre los puntos de vigilancia que no deben quedar desprotegidos garantizando la vigilancia durante las 24 horas del día, se encuentran los dormitorios o módulos, siendo precisamente en el módulo H3 donde se localizó el cuerpo sin vida de V1.

52. Asimismo, las citadas autoridades señalaron que el Centro cuenta con 120 elementos de seguridad y custodia (varonil y femenino), en ambas guardias, con una población interna de 2520 internos **(evidencia 13.4)**. Lo anterior, pone de manifiesto la insuficiente vigilancia que permitiera cubrir las necesidades en este ámbito, en las áreas donde éstos deambulan, aunado a que la autoridad penitenciaria no tomó las debidas medidas para que hubiera mayor seguridad y custodia en los módulos y en el lugar donde fue encontrado V1, lo que incidió en una afectación en su integridad física, sin que el personal se hubiere percatado oportunamente de ello **(evidencias 12, 13.1, 13.2, 13.3, 13.5, 16.2, 16.3, 16.5 y 16.6)**.

53. Lo anterior incumple con lo dispuesto en el artículo 9, del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas, que dispone que *“las autoridades competentes velarán para que los establecimientos sean dotados de los recursos materiales y humanos necesarios para asegurar el desarrollo y cumplimiento de sus fines, así como la salvaguarda de los derechos humanos de los internos”*. Además, de lo establecido en el artículo 20, fracciones II y VIII, de esa normatividad, que expresamente señalan que al Subsecretario de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado le corresponde, entre otras atribuciones, *“II. Coordinar las acciones, operativos y programas destinados al óptimo funcionamiento del Sistema Penitenciario en el Estado, a efecto de prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas entre los internos y/o integrantes de la Secretaría. VIII. Vigilar que se cumplan las leyes y reglamentos...”*.

54. De igual modo, se dejó de observar lo establecido en el artículo 24, fracción I, incisos A) y e) del Reglamento Interno de los Centros Estatales para la Reinserción Social de Sentenciados para el Estado de Chiapas, que disponen que el titular del

Departamento de Seguridad y Custodia y, en su caso, los alcaides en turno del Centro para la Reinserción Social, controlarán bajo su más estricta responsabilidad, la seguridad interna, a través de las siguientes funciones: *“I. Establecer los puntos de vigilancia interna acordados por los Directores en la forma que establece la técnica actual en la materia, garantizando durante las veinticuatro horas del día, que ningún punto de vigilancia quede desprotegida. A) Las (sic) puntos de vigilancia comprenderán: ... e) Dormitorios (módulos);...”*

55. Como se puede advertir, en los puntos de vigilancia aludidos por el citado ordenamiento, se encuentran los módulos o dormitorios, por lo que no se justifica que en esas zonas no haya vigilancia permanente, como lo señalaron AR1 y AR2.

56. Sobre ello, el Principio XX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que se dispondrá de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad y vigilancia, entre otros, el cual deberá ser seleccionado cuidadosamente, considerando su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural, capacidad profesional, adecuación personal a la función y sentido de responsabilidad.¹⁰

57. De acuerdo con las deficientes condiciones de seguridad y vigilancia en el CERSS 14, V1 estuvo expuesto a condiciones de vulnerabilidad en los términos antes señalados, que incidieron en la afectación de su integridad personal, con lo que se evidencia la falta de cuidado y el incumplimiento por parte de las autoridades penitenciarias AR1, AR2, AR3, A4 y AR5, de las normas legales antes mencionadas sobre la materia.

2) Autogobierno

58. Aunado a la deficiencia o falta de seguridad, vigilancia y control por parte de las autoridades penitenciarias, otro de los problemas que se han observado en algunos centros penitenciarios, que generan violencia, inconformidad, desigualdad entre la

¹⁰ Documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

población reclusa, así como violación a derechos humanos, es el “autogobierno”, que es el control y mando que ejercen los propios internos sobre los demás, debido a la ausencia o debilidad de la autoridad, así como por la falta de personal penitenciario suficiente y capacitado que cubra las necesidades de estos establecimientos.

59. Al respecto, AR1 y AR2 señalaron en sus informes, que en el CERSS 14 no existe “autogobierno” (**evidencias 13 y 13.4**), ya que es el Departamento de Seguridad y Custodia el que tiene a cargo la seguridad de los internos, y semanalmente realizan cateo y *cacheos* (revisiones a personas), en diferentes áreas y módulos, conjuntamente con personal de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado.

60. Sin embargo, en el presente caso, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que T2, interno en el CERSS 14, manifestó en su declaración ministerial, que desde hace tres años es “vocero”; que dentro de sus funciones está la de “tratar de mantener el orden” en el nivel que le toque, y también la de avisar de cualquier anomalía que haya en el módulo al que pertenece. (**evidencia 16.10**)

61. Además, ejerce acciones de mando, ya que señaló que el día en que V1 perdiera la vida, 4 de agosto de 2014, tenían “*que hacer homenaje*” (acto cívico para rendir homenaje a la bandera), y ya iban a dar las nueve de la mañana, por lo que “*mandó a uno de sus talacheros para que bajara la gente a realizar el homenaje*” y a las 09:30 horas, aproximadamente, 3 o 4 internos le fueron a avisar que había una persona colgada en “*el baño de caracol*” del segundo nivel, por lo que “*mandó cerrar el caracol*” y con “*mis talacheros*” avisé al Alcaide (encargado de seguridad) lo que estaba sucediendo. Asimismo, AR3 manifestó ante SP1, que T2 es el “*encargado del módulo tres*”. (**evidencia 16.6**)

62. Por su parte, T1 declaró que a las 09:00 horas de ese día, “*los talacheros que son internos también*”, los llamaron para que acudieran al “*homenaje*”. (**evidencias 13, 13.1, 13.4, 16, 16.5, 16.9 y 16.10**)

63. Lo anterior, permite advertir la existencia de un interno o internos con funciones de mando en el CERSS 14, incluso, se desprende que a ellos se les comunica primero sobre lo que sucede en el interior del Centro, dan indicaciones, y posteriormente informan al personal de Seguridad lo que acontece; circunstancia que debilita la seguridad de los demás reclusos y del mismo Centro, en particular de aquellos que pertenecen a algún grupo en situación de vulnerabilidad, como son las personas indígenas, ya que como se observa, a T2 le expusieron el hallazgo de V1 a las 9:30 horas del 4 de agosto de 2014, y hasta una hora después, 10:30 horas, los internos avisaron a un encargado de Seguridad, y fue cuando servidores públicos de esa área comenzaron a actuar; a las 10:40 horas requirieron a otro personal del Centro, después lo hicieron del conocimiento de AR1, y a las 10:48 horas se le notificó a la autoridad ministerial correspondiente, habiendo transcurrido una hora, desde que se percataron de los hechos hasta que las autoridades penitenciarias se enteraron de ello y ejercieron sus funciones para atender el caso. **(evidencias 13.1, 13.2, 16.5, 16.6, 16.7, 16.9 y 16.10)**

64. Tal situación transgrede lo establecido en los artículos 103, del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas, y 39, del Reglamento Interno de los Centros Estatales para la Reinserción Social de Sentenciados para el Estado de Chiapas, que prohíben que algún interno desempeñe funciones de autoridad, empleo o cargo administrativo alguno.

65. De igual modo, se viola lo dispuesto en los numerales 27 y 28.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957, y 2076 (I.XII) de 13 de mayo de 1977, que establecen que *“el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común, y ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria.”*

66. Lo anterior, permite afirmar que la falta de personal de seguridad y vigilancia en los módulos del CERSS 14, específicamente, en donde se encontraba V1, aunado a la permisibilidad por parte de las autoridades penitenciarias para que los internos asuman funciones que le son encomendadas exclusivamente a éstas, sobre el orden y mando, impidieron que de manera oportuna, se percataran de lo que acontecía, ya que fueron éstos quienes estuvieron primero en contacto con él y uno de ellos decidió lo que debía de hacerse antes de que las autoridades tuvieran conocimiento de los hechos.

3) Ausencia de clasificación penitenciaria

67. Otro de los problemas que se generan al interior de los centros de detención que propician la vulnerabilidad de la seguridad de los internos, es la falta de una clasificación penitenciaria, cuyo fin es garantizar el derecho a una estancia digna y segura, manteniendo una convivencia armónica entre las personas privadas de su libertad.

68. En este sentido, los artículos 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8° y 10, del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas, y 26, párrafo tercero, del Reglamento Interno de los Centros Estatales para la Reinserción Social de Sentenciados para el Estado de Chiapas, prevén la separación de internos por su situación jurídica, es decir, procesados de sentenciados; también se realiza la clasificación criminológica, de acuerdo a otros parámetros considerando la edad, sexo, así como el resultado del estudio técnico interdisciplinario que se realiza a cada persona cuando ingresa a un centro de detención. En cuanto a la separación de las personas privadas de libertad en prisión preventiva de las sentenciadas, se debe al derecho a la presunción de inocencia de los primeros.¹¹

69. Sin embargo, en el CERSS 14 no se lleva a cabo ninguna clasificación o separación, como lo reconocieron AR1 y AR2, quienes afirmaron que los internos

¹¹ Informe Sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 30 de diciembre de 2013, numeral V, inciso A, y párrafo 246. <http://www.cidh.org>.

son ubicados donde hay espacio. **(evidencias 13 y 13.4)** Tal circunstancia dificulta la interrelación de la población interna y puede ser causa generadora de conflictos y violencia entre los propios reclusos. En estas condiciones, V1 fue ubicado donde hubo espacio, sin considerar ninguno de los criterios relativos a la separación de internos, ni por situación jurídica, colocándolo en estado de vulnerabilidad, lo que se precisa en el apartado relativo al derecho a la integridad personal.

70. En este sentido, AR1 y AR5 incumplieron con su deber de velar porque se llevara a cabo la clasificación de la población penitenciaria en el CERSS 14, en los términos de los ordenamientos legales antes mencionados, en el caso de este último, además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20, fracciones II y VIII, del citado Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas.

d) Derecho a la integridad personal

71. Es indudable que en el caso de V1, la garantía de seguridad por parte del Estado para salvaguardar su integridad personal, no se cumplió, en los términos referidos, puesto que fue afectado en ésta, como se acredita con el dictamen de necropsia que se le practicó, en el que se menciona que se observaron en su cuerpo *“escoriaciones en región frontal derecha de 3x2 cm. escoriación en dorso de nariz de 3x1 cm., en región malar del lado derecho de 2.5x2 cm., presenta equimosis reciente tórax anterior en costado izquierdo y abdomen del lado izquierdo... en región lumbar lado izquierdo, escoriación en rodilla derecha de 5x1 cm.”* **(evidencia 16.11)**

72. En la ratificación del citado dictamen se señala que esas lesiones son de las que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida. Ello, aunado a que en tal documento, también se menciona que la causa de su fallecimiento fue por asfixia mecánica por ahorcamiento, lo que permite aseverar que V1 tuvo una afectación en su integridad personal, cuando estaba bajo la custodia de la autoridad penitenciaria del CERSS 14. **(evidencias 16.11 y 17.2).**

73. Es menester destacar que, derivado de la solicitud que esta Comisión Nacional formulara a SP3, mediante oficio 09/FEIDHyF-MT2/2016 de 12 de enero de 2016,

SP12 manifestó que se efectuó el dictamen de croquis anatómico de lesiones y mecánica de hechos, así como el análisis de causa de muerte, cuyas copias se remitieron a este Organismo Nacional, en el que se concluyó que la causa de la muerte de V1 se debió a *asfixia mecánica por ahorcamiento, donde etiológicamente acontece a consecuencia de una acción suicida “que en las fotografías examinadas no se aprecian rastros, huellas, ni lesiones que nos indique lucha o forcejeo ... que las lesiones que en su momento presentaba el hoy occiso (V1) datan por sus características, de 24 a 36 horas antes de su muerte...”*; sin embargo, también afirmó que se continuará integrando la averiguación previa correspondiente y se ordenará la práctica de las diligencias que sean necesarias con objeto de determinar lo que en Derecho corresponda, en particular, lo relativo a las lesiones que presentaba previas a su fallecimiento, para lo cual, esta Comisión Nacional enviará copia de la presente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a efecto de que su contenido sea considerado en la investigación de los hechos, y la indagatoria se determine conforme a Derecho.(evidencia 20)

74. En efecto, la práctica de diversas actuaciones y diligencias, así como el desahogo de los medios de prueba que la autoridad ministerial considere pertinentes, permitirán esclarecer los hechos y determinar la Averiguación Previa conforme a Derecho.

75. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que *“el Estado tiene el deber de investigar de oficio toda muerte de una persona ocurrida en un centro de privación de libertad”*, con independencia de que existan elementos que inicialmente apunten a que se trate de un posible suicidio, pues ello *“no exime a las autoridades competentes de emprender una investigación seria e imparcial, en la que se sigan todas las líneas lógicas de investigación tendentes a establecer si efectivamente fue el recluso quien atentó contra su vida, y que aún en este supuesto, si es que las autoridades fueron de alguna manera responsables por falta de prevención.”*¹²

¹² Op. cit., Nota 2, págs. 125 y 126.

76. En este contexto, para este Organismo Nacional quedó evidenciado que ante la falta de condiciones adecuadas para una estancia digna y segura, ya que el lugar presenta deficiencias en su funcionamiento, como lo son la falta de seguridad y vigilancia de los dormitorios, la falta de clasificación penitenciaria, así como el autogobierno, que colocaron a V1, en un estado de vulnerabilidad que derivó en la pérdida de la vida, que se traduce en la transgresión del derecho a la integridad personal en su agravio.

II. Responsabilidad

77. Las autoridades penitenciarias del Estado de Chiapas deberán aplicar las medidas necesarias, a fin de subsanar las deficiencias que debilitan la seguridad en el CERSS 14, como garantes de la seguridad de la integridad personal de las personas que tienen bajo su custodia.

78. Además, es conveniente hacer notar que AR5 informó a este Organismo Nacional, que de acuerdo con lo expuesto por personal del CERSS 14, en ese establecimiento penitenciario no se cuenta con expediente clínico ni médico de V1 (**evidencia 15**), sin hacer aclaraciones al respecto.

79. Lo anterior, contraviene lo establecido en el artículo 131 del mencionado Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas, que establece que todo interno será sometido a un examen clínico a su ingreso y a reconocimientos periódicos, cuyos resultados se harán constar en su expediente médico, y tanto AR1 como AR5, encargados de velar por el cumplimiento de ese Código, no verificaron el cumplimiento a dicha disposición.

80. En los términos antes descritos, este Organismo Nacional considera que AR1, AR2, AR3, AR4, y AR5 incumplieron, en el ámbito de sus respectivas funciones, con la debida eficiencia y diligencia que rigen la actuación de los servidores públicos estatales, atento a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que obliga a éstos a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus

obligaciones, así como cumplir con la diligencia debida en el servicio que le es encomendado.

81. En vista de lo anterior, este Organismo Nacional cuenta con elementos para establecer que debido a las condiciones de inseguridad que prevalecen en el CERSS 14, por las omisiones descritas en la presente Recomendación, y que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, estaban obligadas a velar por el cumplimiento de las normas tanto nacionales como los instrumentos internacionales que rigen el sistema penitenciario para salvaguardar la garantía de la seguridad de quienes tienen bajo su custodia, tuvo como desenlace que no se pudiera prevenir el fallecimiento de V1.

82. Por tanto, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja administrativa ante la Secretaría de la Función Pública del Estado, en cuanto a los mencionados servidores públicos la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad de ese Estado.

Garantías de no repetición

83. Se refieren a la implementación de medidas tendentes a evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos, como los que se trataron en el presente caso y contribuir a su prevención.

84. Para tal efecto, es necesario que las autoridades penitenciarias del Estado de Chiapas apliquen medidas y realicen las acciones que se requieran para que no se repitan actos como lo sucedido con V1, y se incremente la seguridad y vigilancia en los módulos del CERSS 14; se erradique el “autogobierno” y no haya internos con funciones de mando; además, se lleve a cabo la clasificación de la población penitenciaria.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya a la autoridad penitenciaria correspondiente, a fin de aplicar las medidas conducentes en el CERSS 14, tendentes a garantizar el derecho a la integridad personal de quienes están bajo su custodia, en los términos precisados en la presente Recomendación, incrementando el personal de seguridad y vigilancia en los módulos de ese Centro; se erradique el autogobierno, evitando que internos ejerzan funciones de mando que le competen al personal de Seguridad y Custodia, y se lleve a cabo la clasificación de la población penitenciaria, en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Federal, enviando las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el procedimiento administrativo que se inicie contra los servidores públicos mencionados en el apartado de responsabilidad, derivado de la queja que se presente ante la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas.

TERCERA. Emita sus instrucciones para que se brinde capacitación de manera periódica en materia penitenciaria y de derechos humanos, al personal técnico, de seguridad y custodia en el CERSS 14, acatando los principios que rigen en el servicio público en materia de seguridad, con el objetivo de garantizar la no repetición de actos similares a los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

85. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener,

en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

86. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del plazo de quince días hábiles, siguientes a su notificación.

87. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

88. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ